JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**
RADICADO:	**11001 33 37 042 2020 00056 00**
DEMANDANTE:	**UVER ORLANDO CASTAÑO MEDINA**
DEMANDADO:	**UGPP**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias[1].

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.[2], aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidirlas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP[1], salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso[3], luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación[4].

Descendiendo al caso concreto, mediante memorial de fecha de 02 de julio de 2020, la demandada presentó la contestación de la demanda, en la cual propuso como excepción previa *"Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales por no establecer un concepto de violación claro",* argumentando:

> *"[…]el demandante en los cargos propuestos se limita a endilgar situaciones no relacionadas a los actos administrativos demandados y que fueron objeto del del titulo ejecutivo adelantado en via administrativa, esto es respecto a los actos administrativos del proceso de cobro coactivo. Toda la argumentación de la demanda pretende el estudio de legalidad de los actos administrativos previos del proceso de determinación.*
> *Nótese señora Juez que de la simple lectura del concepto de violación se concluye que el demandante no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulnerados los artículos de cada norma que cita, respecto a los actos de cobro y tampoco es claro en sus apreciaciones por cuanto solo enuncia normas constitucionales y tributarias sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados. Se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho.." […]* [1]

Pues bien, al respecto, tal como lo señala la demandada en el escrito de contestación, el Consejo de Estado ha señalado que la exigencia procesal

---

[1] Documento -Contestación-

contemplada antes en el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., y hoy en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA., *"se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. (…) Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.(…)"*[2]. En este sentido, el requisito formal de exponer las normas violadas y el concepto de su violación se entiende realizado si se identifica al menos una norma superior y se expone, aun escuetamente, cómo el acto demandado resulta contrario a aquella disposición, sin que importe para tales efectos la mayor o menor calidad del concepto de violación o su vocación de derrotar la presunción de legalidad que reviste los actos de la administración.

Sin embargo, en el caso de autos, tal como se evidencia del escrito de la demanda[3], esta cuenta con un acápite de "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS" en el cual se señalan como normas violadas las siguientes: artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Se evidencia además que contiene un acápite de "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en el que se argumenta, esencialmente, que durante la actuación administrativa de determinación se vulneró el debido proceso por falta de oportunidad para ejercer el derecho a la defensa; también se cuestiona que carece de fundamento normativo la obligación objeto de cobro, entre otras.

De manera que, en cuanto a la carga puramente formal de exponer las normas violadas y el concepto de su violación, se tiene por satisfecha la exigencia consagrad en el artículo 162 de la Ley 1427 de 2011; por su parte, la incidencia que tales argumentos tengan en el desenlace del estudio de legalidad será objeto de valoración en el momento procesal oportuno, es decir al resolver el fondo de las pretensiones en el fallo. En este orden de ideas, concluye el despacho que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debe ser negada.

---

[2] Consejo de Estado MP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Sentencia número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09

[3] Documento -Expediente Digitalizado-

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

¿Las resoluciones RDC-027019 del 16 de septiembre de 2019 y RCC 28655 del 2 de diciembre de 2019, expedidas en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo de aportes, se encuentran viciadas de nulidad con fundamento en las irregularidades que alega el demandante tuvieron lugar durante el procedimiento administrativo de determinación de la obligación tributaria sustancial?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante,** aportó como pruebas:

i) Resolución RDC 2018-00310 del 25 de abril de 2018,
ii) Resolución RCC 25617 del 11 de julio de 2019.
iii) Resolución RCC 28655 del 2 de diciembre de 2019.
iv) Resolución RDC-027019 del 16 de septiembre de 2019.
v) Copia de la declaración de renta correspondiente al año 2014.
vi) Copia del RUT.

Así mismo, solicitó oficiar a la UGPP para que allegue copia íntegra del expediente No. 93124; y copia íntegra del expediente no. 20161520058000871 del proceso de determinación que dio origen al proceso de cobro.

A su turno, **la entidad demandada,** solicitó tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados y el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a las actuaciones administrativas de cobro de los aportes al SGSS a cargo del demandante. (ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y se niega la solicitud del demandante de oficiar a la UGPP para que allegue el expediente administrativo de cobro, pues ya obra en el proceso.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud de que la accionada aporte el expediente de la actuación administrativa de determinación de los aportes por carecer de pertinencia, debido a que en este asunto se debate sobre la legalidad de los actos propios de la actuación de cobro.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de: *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Negar la solicitud del demandante de oficiar a la UGPP para que allegue los expedientes no. 93124; y no. 20161520058000871, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO.- TRÁMITES VIRTUALES:Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones339@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

crosas@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[1], donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7edf4282f2d4a5142a55ed7dfe54398f6cd0cfee973f9bb002d267ac8f5ce96**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica